



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICADO:** 11001-33-35-012-2021-00367-00  
**DEMANDANTE:** MARÍA DEL PILAR COBOS MARTÍNEZ  
**DEMANDADO:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

**ACTA No. 088 - 2023  
AUDIENCIA INICIAL<sup>1</sup>**

En Bogotá D.C. a los diez (10) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023) siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.), fecha y hora previamente señaladas para llevar a cabo la presente audiencia, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su Secretario ad hoc, se constituyó en audiencia virtual bajo la plataforma de Lifesize, con la asistencia de los siguientes:

**INTERVINIENTES**

**La parte demandante:** MARCELA PATRICIA CEBALLOS OSORIO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.227.003 y T.P. 214.303 del C.S. de la J.

**La parte demandada:** KATHERINE MARTÍNEZ RUEDA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.539.232 y T.P. 158.398 del C.S. de la J., el Despacho le reconoce personería.

**El Ministerio Público:** FABIO ANDRES CASTRO SANZA Procurador 62 Judicial I Asuntos Administrativos.

**PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA**

Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes etapas:

1. Saneamiento del proceso.
2. Decisión de excepciones previas.
3. Fijación del litigio.
4. Conciliación.
5. Pruebas.

**I. SANEAMIENTO DEL PROCESO**

De conformidad con el artículo 180 numeral 5º del CPACA, se procede a evacuar la etapa de **saneamiento del proceso**. El Despacho procede a pronunciarse respecto del derecho de postulación que le asiste a la parte demandante.

Por medio de escrito radicado el 25 de enero del año que avanza, la abogada Rocío del Pilar Arenas España, en su condición de representante legal de Conde Abogados Asociados S.A.S., pidió que se reconozca personería jurídica a esa sociedad, en los términos del artículo 75 del C.G.P. Esto, por cuanto la demandante confirió poder a la firma y no a la abogada Marcela Patricia Ceballos Osorio, a quien este Juzgado reconoció como apoderada de la

---

<sup>1</sup> El archivo audiovisual de esta audiencia puede consultarse haciendo click en el siguiente link: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/dface8c3-2784-4f85-aea6-d542bf16439d?vcpubtoken=f382d4d4-dadc-485d-8489-ed259eb04203>

actora. Lo anterior, para facilitar la participación de los abogados adscritos a tal sociedad, sin necesidad de que medien nuevos poderes o sustituciones.

El inciso segundo del artículo 75 invocado por la mencionada sociedad, prevé que «podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. [...]». Sobre esta norma, el procesalista Fabio Hernán López Blanco, precisa que, el poderdante podrá facultar a la sociedad de abogados para que, bajo su responsabilidad, designe el apoderado judicial, este sí persona natural, quien intervendrá en el proceso<sup>2</sup>.

Para el Despacho, la interpretación efectuada por el citado doctrinante se ajusta a las previsiones contenidas en el artículo 54 del C.G.P., que limita la comparecencia al proceso a personas naturales. En consecuencia, se negará la solicitud elevada por la representante legal de la sociedad **Conde Abogados Asociados S.A.S.**, por cuanto la personería adjetiva debe conferirse a la persona natural que la firma designe para intervenir en el proceso. Por lo tanto, se reconoce personería a la abogada Marcela Patricia Ceballos Osorio para que actúe como apoderada de la actora, en los términos y para los fines de que trata el memorial aportado el 9 de mayo de los corrientes.

#### **DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS**

De otra parte, se concedió el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento.

Como los apoderados no expresan ninguna irregularidad que sanear y el Despacho tampoco evidencia causal que invalide lo actuado, se da por agotada esta etapa.

#### **DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS**

### **II. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS**

Revisada la contestación de la demanda, se advierte que la entidad demandada no formuló excepciones previas. De otra parte, el Despacho no encontró probado medio exceptivo previo alguno.

#### **DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS**

### **III. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

Se encontraron probados los siguientes hechos:

1. La señora María del Pilar Cobos Martínez viene prestando sus servicios al Hospital Antituberculoso Santa Clara<sup>3</sup> y a la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., en los siguientes cargos y periodos (fls. 6 y ss archivo 03):

<b>Cargo</b>	<b>Inicio</b>
Secretaría Grado 06-A	16/01/1985
Secretaría Grado 06-A	07/03/1985
Secretaría Grado 07-A	01/09/1988
Secretaría Código 504540 Categoría VI-A Dirección Hospital	18/04/1994
Secretaría Grado 13 (Secretaría 8 horas) Código 5130 Oficina Jurídica – Dirección Hospital	26/12/1997

<sup>2</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso, Parte General, Tomo 1. Dupré Editores Ltda. Bogotá, 2017. Página 416.

<sup>3</sup> Posteriormente transformado en Hospital Santa Clara E.S.E., por virtud del Acuerdo 13 de 1997, emanado del Concejo Distrital de Bogotá.

Secretaria – Código 540 Grado 13 (8 horas)	09/02/1999
Secretaria Código 440 Grado 13	18/04/2016

2. Desde su primera vinculación laboral con la entidad demandada, la señora María del Pilar Cobos Martínez ha estado afiliada al Fondo Nacional del Ahorro. Según se menciona en la demanda, dicha afiliación se efectuó sin su consentimiento y sin haber expresado su voluntad de acogerse al régimen anualizado de cesantías<sup>4</sup>.

3. Mediante escrito radicado el 25 de marzo de 2021 bajo el No. 20213500051552, y por intermedio de apoderada, la demandante solicitó a la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. (i) se reconozca que tiene derecho a serle aplicado el régimen de cesantías retroactivas, por haberse vinculado laboralmente con anterioridad al 30 de diciembre de 1996, y (ii) se aplique el referido régimen, desde el comienzo de su labor, descontando el valor de las cesantías anualizadas (fls. 1 a 3 archivo 03).

4. Por medio del Oficio No. 20213300096961 del 3 de mayo de 2021, la Gerente (E) de la entidad demandada negó las reclamaciones de la actora, al considerar que el régimen aplicable en su caso es el contenido en el Decreto 3118 de 1968, modificado por la Ley 432 de 1998, que regula el sistema de liquidación anual de cesantías y el Fondo Nacional del Ahorro (fls. 73 a 78 archivo 03).

En este orden de ideas, corresponde al Despacho determinar si la señora María del Pilar Cobos Martínez tiene derecho a que sus cesantías sean liquidadas con aplicación del régimen de retroactividad, en consideración a que inició labores antes del 30 de diciembre de 1996 y porque no manifestó su voluntad de acogerse al régimen anualizado.

Se concede el uso de la palabra a los apoderados para que se pronuncien sobre la fijación del litigio.

#### **DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.**

#### **IV. CONCILIACIÓN**

Se concede el uso de la palabra a la apoderada de la entidad demandada, para que manifieste si le asiste ánimo conciliatorio.

La profesional del derecho anunció que a su prohijada no le asiste ánimo conciliatorio en el asunto de la referencia. Por lo anterior, se da por agotada esta etapa procesal, y se procede al decreto de pruebas.

#### **DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.**

#### **V. DECRETO DE PRUEBAS**

Se incorporarán como material probatorio los documentos que fueron aportados con el escrito de demanda y con la contestación.

#### **Pruebas de la parte demandante:**

En la demanda, la parte actora no solicitó pruebas.

#### **Pruebas de la parte demandada:**

**REQUERIR** al presidente del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** para que certifique los siguientes aspectos:

<sup>4</sup> Hechos noveno y décimo de la demanda (fls. 3 y 4 archivo 01).

- Aportes pagados por concepto de cesantías anualizadas en favor de la señora María del Pilar Cobos Martínez, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.592.271 expedida en Bogotá, por el Hospital Santa Clara y la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., desde enero de 1985 a la fecha.

- Si la señora María del Pilar Cobos Martínez, ya identificada, ha realizado retiros parciales de sus cesantías con destino a créditos de vivienda, estudio, mejoras locativas o por cualquier otro concepto.

Este Juzgado no librará oficios, por consiguiente, es carga de la apoderada de la entidad demandada realizar la petición de la documental decretada anexando copia de esta acta. Para este fin, la aludida profesional cuenta con tres (3) días para radicar la solicitud y al funcionario requerido se le concede el término de diez (10) días para allegar los documentos pedidos.

### **DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS**

Se fija como fecha para la celebración de la audiencia de pruebas, alegaciones y juzgamiento el día **TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A PARTIR DE LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 p.m.)**.

### **DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.**

Fungió como Secretario Ad-Hoc: Juan Francisco Ibarra Fonseca.

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutiérrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66db7705b277c0e2dad6219549cafe84be2961af718f85d95a60d469f4adb6f**

Documento generado en 26/05/2023 11:30:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>